



El presente documento denominado “Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-028/2021-07” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

<p><b>Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-028/2021-07</b></p>	<p>Eliminado del Encabezado página 1 a la 4:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li> </ul> <p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li> </ul> <p>Eliminado página 3:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li> </ul> <p>Eliminado página 4:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li> </ul>
--	---

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Artículo 6 y Artículo 16.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

- Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XXII, XXIII, XLIII, Artículo 23, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción VIII, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 176 fracciones III, Artículo 180, Artículo 186.

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Segundo, fracción XVIII, CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo fracción I, CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, fracciones I, II y II,



Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno.

En ese sentido, es necesario señalar que no existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.

**La información que se clasifica** es la contenida en la resolución del recurso de reclamación de responsabilidad patrimonial.

### **QUINCUAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACUERDO CT-E/53-02/22:** Mediante propuesta de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento de la Obligación de Transparencia establecida en el artículo 121, fracción XXXIX; este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en el Nombre del reclamante.

Es importante señalar que el Acta de la Quincuagésima tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2022/53aExt-2022.pdf>



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y DAÑO PATRIMONIAL

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-028/2021-07.  
PROMOVENTE:

Ciudad de México, a cuatro de enero de dos mil veintidós.

Vistas las constancias de autos, de las cuales se desprende el acuerdo emitido por esta Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, a través del cual se le previno a la promovente para que señalara la actividad administrativa irregular, al haber sido omisa dentro su escrito inicial, proveído que le fue notificado el día veintiuno de septiembre del dos mil veintiuno. Ahora bien, se advierte que del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, la reclamante desahogó la prevención de mérito, dentro del término de cinco días otorgado, en el que señaló que la actividad administrativa irregular reclamada es:

*“la (sic) OMISIÓN por parte de la dependencia la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO de No dar cumplimiento al Laudo de fecha 18 de septiembre de 2017, el cual fue dictado dentro del expediente laboral número 3097/2015 que se tramita ante la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje bajo el rubro **VS SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO)**”*

Bajo ese tenor, es oportuno dilucidar si en principio esta Subdirección de Recursos de Inconformidad y daño Patrimonial, tiene competencia para conocer de la presente reclamación, al advertirse que se trata de una cuestión laboral, en ese sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, es aplicable a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Dependencias, Órganos Políticos Administrativos, Órganos Autónomos y a los actos materialmente administrativos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (hoy Congreso de la Ciudad de México), el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (hoy Poder Judicial de la Ciudad de México), del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y del Tribunal Electoral del Distrito Federal; la cual tiene por objeto normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno de la Ciudad de México, fijar las bases, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización de los particulares que sufran daños en sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, conforme al artículo 23 de la Ley invocada, se regula que los interesados podrán presentar indistintamente su reclamación ante el ente público presuntamente responsable, según sea el caso, o bien, ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, puesto que esta tiene la facultad originaria para conocer, substanciar y resolver las reclamaciones cuando se presenten ante ella, mediante la instauración del procedimiento administrativo correspondiente, facultad que ha sido delegada a la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, y a esta Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial, de conformidad con lo previsto en los artículos 133, fracción VI, y 259, fracción VIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por tanto para el conocimiento de estos asuntos deben seguirse las directrices que en materia de competencia en lo general y en lo particular se le confieren a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; en tal sentido de la interpretación armónica del artículo antes mencionado, se infiere que su competencia se circunscribe a aquellos casos en que intervengan o hayan tenido participación los entes públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, sin que exista la facultad expresa para que ésta Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial, **deba conocer respecto al cumplimiento de los laudos**, por lo que aun y cuando la recurrente pretende equiparlo como actividad administrativa irregular, esta Autoridad infiere que al derivar el laudo de mérito de una relación de trabajo de acuerdo con un contrato escrito entre un empleador y un empleado; la misma se traduce como la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario, sin importar cualquiera que sea el acto que le dé origen, en ese tenor.

Lo anterior, porque se considera “autoridad” a las personas que, con fundamento en una norma legal, pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni tomar en consideración el



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y DAÑO PATRIMONIAL. 149

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-028/2021-07.  
PROMOVENTE:

consenso de la voluntad del afectado; sin embargo, en las relaciones laborales el Estado actúa como depositario, administrador o representante de los intereses económicos que constituyen el patrimonio de la Nación, y con este carácter entra en relaciones laborales con los particulares, en un plano de coordinación y no de supra-subordinación.

En ese tenor, el Estado tiene una doble personalidad; la primera, como ente de derecho público cuando actúa investido de imperio en sus relaciones frente a los gobernados; y, la segunda, como persona moral sujeto de derecho privado, cuando actúa como particular frente a otros sujetos particulares. Por tanto, si el Estado contrata a una persona para que desempeñe cualquier labor dentro de una entidad pública, la actuación del titular del órgano de que se trate, frente a la persona contratada, no será una actuación investida de imperio, sino una verdadera relación laboral surgida en un plano de igualdad (coordinación) entre el Estado como contratante y la persona que va a desempeñar un servicio, por lo cual, dicha relación se sujetará a los procedimientos ordinarios.

Sirven de sustento a lo anterior las siguientes jurisprudencias:

**AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO ES EL ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LA DEPENDENCIA DEL ESTADO CUANDO ACTÚA COMO PATRÓN.** La demanda de amparo interpuesta contra actos de las dependencias o funcionarios del Estado cuando actúan como patrones es improcedente, toda vez que el juicio de amparo sólo procede contra actos de autoridad, en términos del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, debido a que el Estado a la vez que es persona de derecho público y asume las funciones de autoridad, también es una persona moral oficial de derecho privado, en tanto que es el depositario, administrador o representante de los intereses económicos que constituyen el patrimonio de la Nación, y con este carácter puede entrar en relaciones laborales con los particulares, en un plano de coordinación y no de supra-subordinación; en consecuencia, sus actos quedan comprendidos dentro de aquellos que cualquier gobernado ejecuta, ya que en tales relaciones también queda sometido a las prevenciones del derecho laboral como cualquier otro particular; por consiguiente, sólo podrá considerarse como acto de autoridad para los efectos del amparo, aquel que ejecute un órgano o funcionario del Estado, actuando con el imperio y potestad que le otorga su investidura pública, es decir, cuando el acto tenga su origen en relación directa con la función pública y el cargo que desempeña, en un plano de supra-subordinación.

**AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO QUE ES OMISO EN EL PAGO DEL SALARIO O QUE INCUMPLE PRESTACIONES DE ÍNDOLE LABORAL, AL ACTUAR COMO PATRÓN EN UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN.** Se considera "autoridad" a las personas que, con fundamento en una norma legal, pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni tomar en consideración el consenso de la voluntad del afectado. En este sentido, debe señalarse que el Estado tiene una doble personalidad; la primera, como ente de derecho público cuando actúa investido de imperio en sus relaciones frente a los gobernados; y, la segunda, como persona moral sujeto de derecho privado, cuando actúa como particular frente a otros sujetos particulares. En efecto, la teoría general del derecho hace una clasificación de las relaciones jurídicas en: de coordinación, supra-subordinación y supraordinación. Las primeras corresponden a las entabladas entre particulares, y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral. La nota distintiva de este tipo de relaciones es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o reguladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y DAÑO PATRIMONIAL.

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-028/2021-07.  
PROMOVENTE: .

bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación. Las relaciones de supra-subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, y se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos, destaca el contencioso administrativo, el propio juicio de amparo, así como los mecanismos de defensa de los derechos humanos. Este tipo de relaciones se caracteriza por la unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de garantías como limitaciones al actuar del gobernante. Finalmente, las relaciones de supraordinación son las que se establecen entre órganos del propio Estado. En este contexto, si el Estado contrata a una persona para que desempeñe cualquier labor dentro de una entidad pública, la actuación del titular del órgano de que se trate, frente a la persona contratada, no será una actuación investida de imperio, sino una verdadera relación laboral surgida en un plano de igualdad (coordinación) entre el Estado como contratante y la persona que va a desempeñar un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en la lista de raya de los trabajadores. Luego, si en el caso el quejoso reclama de una dependencia de la administración pública o de un organismo descentralizado el incumplimiento de ciertas prestaciones derivadas de su relación laboral (falta de pago o descuentos a su salario), es inconcuso que dicho acto no tiene la naturaleza de acto de autoridad para efectos del amparo, pues las autoridades responsables (patrones) señaladas por el quejoso no tienen ese carácter, pues actúan como patrones en una relación de coordinación y no en un plano de supra-subordinación como autoridades investidas de imperio. Ni siquiera el acto reclamado (omisión o descuento del salario) es un acto que pueda considerarse para la procedencia del amparo, porque el salario está íntimamente vinculado con la relación obrero-patronal y con las condiciones fundamentales de la relación de trabajo entre el quejoso y la patronal, susceptible de impugnarse mediante el procedimiento laboral correspondiente y no a través del amparo.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal establece que la ley tiene por objeto normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal. Es decir, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal tiene por objeto normar el derecho a la indemnización de las personas que sufran una afectación en sus bienes o derechos derivado de un acto de autoridad del Gobierno de la Ciudad de México, es decir, derivado de aquel acto unilateral a través del cual el Gobierno o sus representantes, con fundamento en una norma legal, emiten, crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados.

Así, si la responsabilidad patrimonial del Estado tiene por objeto resarcir los daños causados a los gobernados por el Estado en su carácter de autoridad y, en las relaciones laborales el Estado actúa como persona moral sujeto de derecho privado y no como autoridad, es evidente que el recurso de reclamación de daño patrimonial previsto en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal no es la vía para reclamar la supuesta *OMISIÓN por parte de la dependencia la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO de No dar cumplimiento al Laudo de fecha 18 de septiembre de 2017, el cual fue dictado dentro del expediente laboral número 3097/2015 que se tramita ante la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje bajo el rubro VS SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO)*”.

Bajo esa tesis, la C. , ésta autoridad no es competente, toda vez que, por los razonamientos antes expuestos, la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, señalada como responsable, no funge como autoridad en el citado laudo, por lo que el incumplimiento al mismo no puede ser considerado como una **actividad administrativa** susceptible de ser irregular en términos de los artículos, 1, 3 fracción I, 4 de la Ley de Responsabilidad patrimonial para el Distrito federal y artículos 6 fracción X y 15 fracción I del Reglamento de la Ley de Responsabilidad patrimonial para el Distrito federal.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y DAÑO PATRIMONIAL.

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-028/2021-07.

PROMOVENTE: .

Visto lo anterior, se:

### ACUERDA

**PRIMERO.-** Esta Dirección de Normatividad carece de competencia para conocer del procedimiento de reclamación por daño patrimonial en contra de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en virtud de lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la C , para que los haga valer en la vía que considere pertinente, lo anterior con fundamento en el artículo 15 fracción I del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** Se ponen a la vista las constancias que integran el expediente de cuenta, quedando a su disposición con **previa cita a los teléfonos 55-5627-9700, extensiones 50703, 50704 y 50707**, para su consulta en días y horas hábiles, en las oficinas que ocupa esta Dirección de Normatividad, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas; lo anterior en cumplimiento al Plan Gradual hacia la Nueva Normalidad en la Ciudad de México; y sus respectivos Lineamientos para su ejecución, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintinueve de mayo de dos mil veinte.

**TERCERO.-** De conformidad con lo establecido en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los datos que obren en autos del presente expediente, guardan el carácter de información confidencial.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente el presente acuerdo al C.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR DUPLICADO LA SUBDIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y DAÑO PATRIMONIAL LIC. DENNIS SANTOS SOLÍS. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 22, 23 Y 25, DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 30 AL 59, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 4 Y 9, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; Y 259, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

NAO/AAV